



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Inter: 02.10.20.115-270-30-048

Radicado: 631304003001-2019-00104--00

**ASUNTO**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de proferir sentencia anticipada, presentada por el procurador judicial de la señora Fanny Ossa Quintero, por considerar, que operó la prescripción extintiva de la acción de su representada, dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Fabián Martínez Glaciano contra Fanny Ossa Quintero y Francia Elena García Díaz.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P.; esto es, dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conforme a los artículos 1625 numeral 10 y 2535 del Código Civil y el artículo 94 primer inciso del C.G.P.

Indica que la doctrina ha dicho que la prescripción es un fenómeno que solo requiere del mero transcurso del tiempo. En el caso que nos ocupa, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en el artículo 2358 del Código Civil. *“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse **contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la señora Fanny Ossa Quintero, es un **“tercero responsable”**, por lo que la prescripción de la acción civil operó a los tres años contados desde la fecha del accidente de tránsito, 19 de septiembre de 2016, y para computar dicho término tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020 que suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive, hasta el 1 de julio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el despacho, que no le asiste razón al memorialista, habida cuenta que la señora Fanny Ossa Quintero, no es un tercero responsable del hecho culposo que se debate, veamos por qué:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8885-2016 del 30 de junio de 2016, de la que fue magistrado ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez, respecto de la prescripción cuando se trata de tercero o directo responsable del hecho culposo, señaló:

*“Sobre lo primero, de una cuidadosa lectura a la sentencia de casación emanada por la homóloga penal el 23 de abril de 2008, dentro del radicado No. 28396, puede establecerse sin mayor esfuerzo que lo que allí estableció la alta magistratura, fue que una empresa transportadora, condenada en primera y segunda instancia como tercero civilmente responsable a indemnizar a las víctimas de un delito, no podía alegar con acierto que la acción civil prescribió a su favor por disposición del artículo 2358 del Código Civil, que fija el lapso para tal figura en tres (3) años<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Así reza la parte pertinente de la norma: *«Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.»*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Postura que no fue acogida por la Corte, luego de recordarle al casacionista que de acuerdo con la posición de esta Sala, la existencia de un vínculo de dependencia entre la empresa transportadora y el autor material del ilícito, convertía a la primera en responsable directa de la reparación de perjuicios** y por ende, emitidas las sentencias condenatorias penales oportunamente, no podía pretender que se declarara la prescripción de la acción civil en su favor, pues aunque la recurrente fue vinculada como tercero civilmente responsable, «...se trata de una persona jurídica dedicada al transporte de pasajeros, y el procesado en el momento de los hechos justamente desempeñaba esa función, como empleado de dicha empresa. Por tal razón, la responsabilidad civil extracontractual de EXPRESO PALMIRA S.A. es directa y, en tal virtud, el término de la prescripción de la acción adelantada en su contra es igual al máximo de la pena que la ley señale para el delito investigado, sin que el mismo sea superior a 20 años, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia y la doctrina nacionales.»

En tal virtud, en ese caso, la Sala Penal de esta Corporación concluyó que **como la empresa transportadora es considerada por la jurisprudencia civil como una responsable directa por los daños ocasionados por sus dependientes en el desarrollo de su objeto social, no podía pretender que, en aplicación de una norma del código civil (art. 2358), establecida para los terceros, se declarara que la acción civil prescribió a los tres años de la ocurrencia del hecho dañoso**, cuando la justicia penal dictó las decisiones de mérito antes de la ocurrencia del referido fenómeno extintivo.

**En otras palabras, lo que determinó la Sala de Casación Penal en aquella oportunidad, fue que mientras el Estado no pierda su potestad punitiva, verbi gracia, por el paso del tiempo, la acción civil dentro del juicio penal contra los directamente obligados a reparar los perjuicios derivados de la conducta delictiva, tendrá un lapso de prescripción igual al previsto para la acción penal.**

4. Lo anterior, no equivale, bajo ninguna circunstancia a decir que la prescripción de la acción penal y civil en favor del penalmente responsable debe hacerse extensiva al tercero, aunque éste deba responder de manera directa por el daño ocasionado, pues la normatividad penal es absolutamente diáfana al indicar que «[l]a acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.»

Y es que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como “terceros civilmente responsables”, con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el término “terceros responsables” para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.

En efecto, para el ordenamiento penal, la noción “tercero civilmente responsable” hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

**En cambio, la expresión “tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo”, contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio.** De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado “un tercero”, puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

***De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem.***

*5. Tal es la claridad del ordenamiento penal en el mencionado artículo 98 de su legislación sustantiva, que en copiosa jurisprudencia, el máximo tribunal de esa jurisdicción, ha reiterado que la pérdida de la potestad punitiva para investigar y juzgar al penalmente responsable, impide entrar a definir aspectos propios de la justicia civil”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar si la señora Fanny Ossa Quintero, como propietaria del vehículo de placas KDM-092, la convierte en obligada directa o en tercera obligada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de mayo de 2008, proferida dentro del proceso radicado 11001-3103-006-1997-09327-01, se pronunció acerca de la legitimación en la causa por pasiva, es decir, a identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, al respecto, estableció esa corporación que serán quienes posean la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño.

Si bien es cierto que para perfeccionar la compraventa de un vehículo es necesario el registro del propietario respectivo para cumplir el modo de transferencia (tradición) bajo lo establecido en el artículo 922 del C. de Comercio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que **es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos**; y que, **si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo (sujeto registrado en el RUNT) dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado (claro está, sin su culpa o negligencia) o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor.**

Descendiendo al caso sometido a consideración, y revisado el expediente, no existe prueba alguna que evidencia que la señora Ossa ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor, en virtud de un negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, lo que la hace una obligada directa del daño culposo que sea ocasionado con el vehículo y no una tercera obligada, por lo que no se le pueden aplicar los efectos jurídicos del artículo 2.358 del C.C. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia anticipada y se dispondrá continuar con el trámite normal de la instancia.

Se aúna a lo anterior, el hecho que no se puede dictar sentencia anticipada, respecto de una de las demandadas o respecto de alguna de las pretensiones, pues esta es una decisión definitiva sobre un proceso, que tiene como finalidad dar por finalizado un litigio.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a proferir sentencia anticipada y **CONTINUAR** con el trámite normal de la instancia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747dfa6146560122ba05002be930418f2c7631af377387aa4475755e7aa25a1b**

Documento generado en 26/01/2021 09:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**